El presente contrato en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



Contrato de servicio de enlace dedicado con velocidad de dos megabyte, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental. Libre Gestión

Contrato N.º TEG-4/2022

Nosotros, por una parte, José Néstor	Mauricio Castaneda Soto	, Abogado y Notario, de
años de edad, del domicilio de la ciudad y departamento de		de , portador de mi
Documento Único de Identidad núme	ro	, que vence el día
	, y de mi Número de Identi	ficación Tributaria
	actuano	lo en mi calidad de Presidente y
Representante Legal del Tribunal d	e Ética Gubernamental,	institución de derecho público,
con personalidad jurídica y patrimon	io propio, con autonomía	en lo técnico, administrativo y
presupuestario para el ejercicio de la	as funciones y atribucione	es que le señala la ley, de este
domicilio, con Número de Identificac	ión Tributaria cero seis uno	cuatro-cero uno cero siete cero
seis-uno cero uno-nueve, que en adela	ante me llamaré el "Contra	ntante" o el "TEG"; y, por otra
parte, el señor Gerardo Enrique (Ordoñez Villarreal, de	años de edad,
, de nacionalidad	, del domicilio de	, '9
actualmente del domicilio de la ciudad	l y departamento de	, portador de mi Pasaporte
de la República de Honduras número		, emitido por el Instituto
Nacional de Migración de la Repúblic	ca de Honduras el día	
y con fecha de vencimiento el día	A 1996	; y, con mi Tarjeta de
Identificación Tributaria número		
	4	

; en mi calidad de Administrador Unico Propietario y Representante Legal de la sociedad ENLACEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse "ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V.", de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero cinco cero dos uno cero-uno cero ocho-nueve; y, que en el transcurso de este instrumento se me denominará la "Contratista"; y, en las calidades antes expresadas, MANIFESTAMOS: Que convenimos en celebrar el presente contrato de sservicio de enlace dedicado con velocidad de dos megabyte, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental, el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública



(LACAP), el Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), y a la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en los términos de referencia aprobados y en la oferta presentada por la Contratista, así como en las cláusulas siguientes: CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto suministrar el sservicio de enlace dedicado entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental, ubicado en la ochenta y siete Avenida Sur número siete, Colonia Escalón, de esta ciudad, con velocidad de dos megabyte. El servicio será prestado durante el plazo y forma establecidos en el presente contrato y demás documentos contractuales. CLÁUSULA SEGUNDA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integral de este contrato, y con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los términos de referencia aprobados para el proceso de libre gestión número TEG-ciento cincuenta/dos mil veintiuno; b) La oferta de la Contratista y sus documentos anexos; c) La adjudicación del servicio realizada por el Gerente General Administrativo y Financiero del TEG, según consta en la recomendación de adjudicación de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, actuando de conformidad a delegación del Pleno, contenida en acuerdo número trescientos treinta y dos-TEG-dos mil veintiuno, punto siete, de la sesión ordinaria número cuarenta y ocho-dos mil veintiuno, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho inciso segundo LACAP y veintidós del RELACAP. La adjudicación aludida se sujeta a lo establecido en la referida ley y su reglamento, en las especificaciones técnicas aprobadas para dicha contratación y en la oferta del servicio; d) La garantía de cumplimiento de contrato; e) Los documentos de modificación y/o prórroga del contrato, en caso de haberlos a futuro; y, f) Otros documentos que emanaren del presente contrato, los cuales son complementarios entre sí y serán interpretados en forma conjunta. En caso de discrepancia entre los documentos antes señalados y el contrato, prevalecerá el último. CLÁUSULA TERCERA. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO: La Contratista proveerá al Tribunal el servicio de enlace dedicado de conformidad con los términos detallados en la cláusula primera de este contrato y en la oferta técnica adjudicada. Dicho servicio contará con un interface de comunicación que permita la conectividad y el buen funcionamiento del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) y del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRH), entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental. CLÁUSULA CUARTA. FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO:



La obligación de pago del Contratante, emanada del presente instrumento, será cubierta con cargo al Fondo General del Estado y se hará con aplicación a la cifra presupuestaria que para tal efecto certificó la Unidad Financiera Institucional. El Contratante se compromete a cancelar a la Contratista hasta un monto total de mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,500.00), según el siguiente detalle:

SERVICIO	PRECIO MENSUAL	PRECIO POR 12 MESES DE SERVICIO
Servicio de enlace dedicado con velocidad de dos <i>megabyte</i> , entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental	\$ 125.00	\$ 1,500.00
	Total	\$ 1,500.00

El monto total a pagar incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba cancelar la Contratista en razón de la prestación del servicio objeto del presente contrato. De conformidad con lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda, el TEG ha sido designado como agente de retención del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); por lo que deberá retener, en concepto de anticipo de dicho impuesto, el uno por ciento (1%) sobre el precio de los bienes que adquiera o de los servicios que le presten todos aquellos contribuyentes de ese impuesto. La retención será aplicable en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.00). Por lo tanto, dicha medida será aplicada en cada pago que se le realice a la Contratista. El pago a la Contratista por el servicio objeto del presente contrato, se hará efectivo de forma mensual, en la cuenta estipulada por la Contratista en el folio veintidós de la oferta técnica económica, en el plazo de sesenta (60) días calendario después de la presentación de la respectiva factura de consumidor final, por parte de la Contratista y suscrita, junto con el administrador del contrato, las actas de recepción (parciales y definitiva) del servicio, en que conste que el servicio se recibió a satisfacción. Si durante la vigencia de este contrato no se llegase a agotar el monto total del mismo, el TEG no estará en la obligación de pagarlo, ya que únicamente pagará por los servicios que efectivamente se hayan recibido, no generándose la obligación de prestarlos para la contratista, cuando los mismos no se hayan requerido. CLÁUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y VIGENCIA: El contrato estará vigente desde su



suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidos. El plazo de ejecución será a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. CLÁUSULA SEXTA. GARANTÍA: La Contratista deberá otorgar a favor del TEG, dentro del plazo de diez días hábiles, posteriores a la fecha de la recepción del contrato debidamente legalizado, una garantía de cumplimiento de contrato por la cantidad de ciento cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.00), equivalente al diez por ciento (10%) de la suma total contratada, para asegurar que cumplirá con todas las cláusulas establecidas en este contrato y que el servicio contratado será entregado y recibido a entera satisfacción del TEG. La garantía deberá estar vigente a partir de la fecha de suscripción del contrato hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; podrá ser emitida por Bancos, Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras o Sociedades de Garantías Reciprocas (SGR), siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión. Las compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero. La Contratista podrá también presentar en concepto de garantía, títulos valores como letra de cambio o pagaré, el cual deberá ser emitido a favor del TEG y por la vigencia antes indicada. No se admitirá cheque certificado. CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) Obligaciones de la Contratista. a) Contará con un call center para el reporte de fallas, con una cobertura de atención de reclamos bajo la modalidad siete/veinticuatro. b) El tiempo de respuesta estimado para atender fallas técnicas o atenuaciones de fibra óptica, será menor a cuatro horas. c) Suministrará todos los equipos necesarios para que el TEG cuente con un servicio óptimo. d) Garantizará que la infraestructura y equipos del TEG donde se realice la instalación del servicio, no sufra daños ni averías; para lo cual, se obliga a reparar la infraestructura o el equipo que resulte con daños por causas de la instalación del servicio. e) Presentará la factura mensual por el servicio prestado, en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, al que se brindó el servicio. 2) Obligaciones del Contratante: a) El TEG pagará a la Contratista el precio por el servicio de conformidad a lo establecido en la cláusula cuarta de este contrato. b) Reportará oportunamente a la Contratista cualquier falla o anomalía en la recepción del servicio. c) Proporcionará a la Contratista la información necesaria y exacta que ésta requiera con relación al servicio objeto de este contrato. CLÁUSULA OCTAVA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO: La Contratista será responsable de la ejecución del contrato, teniendo como contraparte en la administración del



mismo al Jefe de la Unidad de Informática del TEG, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este instrumento. Dentro de las funciones que corresponden a la administración del contrato están: a) Verificar la buena marcha y el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución del contrato e informar de ello a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI- y a la unidad responsable de efectuar los pagos o, en su defecto, reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI sobre posibles incumplimientos de obligaciones atribuibles a la Contratista, para que gestione ante el Pleno el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato, de tal manera que contenga el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio, cuando aplique, hasta la recepción final del suministro contratado; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con la Contratista, el o las actas de recepción (parciales y definitiva) del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y siete del RELACAP, entregando copia a la Contratista y a la UACI y remitiendo el original a la Unidad Financiera Institucional (UFI); f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción total de los servicios que corresponda administrar, en cuya ejecución no exista incumplimiento, copia del acta respectiva; a fin de que esta proceda a devolver a la Contratista la garantía correspondiente; g) Gestionar ante la UACI las modificaciones al contrato, una vez identificada la necesidad; h) Emitir informe final sobre el desempeño de la Contratista y remitirlo a la UACI; i) Emitir la orden de inicio correspondiente; y, j) Cualquier otra función que corresponda, de conformidad con las cláusulas del presente contrato, a los artículos ochenta y dos-bis de la LACAP y setenta y cuatro y setenta y siete del RELACAP. CLÁUSULA NOVENA. MODIFICACIÓN: Será del criterio exclusivo del TEG la determinación de las necesidades, por lo tanto podrá aumentar o disminuir el alcance de los servicios, modificar sus cláusulas o ampliar plazos y vigencia, antes del vencimiento de los mismos, cuando concurran circunstancias imprevistas y comprobadas, tal como se establece en el artículo ochenta y tres-A de la LACAP; en caso de acordar tales modificaciones, el TEG emitirá el respectivo acuerdo y ambas partes suscribirán el documento de modificación; los cuales formarán parte integral del contrato. En consecuencia, la cantidad a pagar a la Contratista podrá variar en aumento o disminución, pero si fuere en aumento será hasta un máximo equivalente al veinte por ciento del valor del contrato. En caso de aprobarse el incremento o



disminución del valor del contrato, la garantía de cumplimiento de contrato variará en la misma proporción. CLÁUSULA DÉCIMA. PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato de servicios podrá prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables al TEG y que no hubiere una mejor opción, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y tres de la LACAP; en tal caso, se emitirá el acuerdo respectivo y se procederá a la elaboración y suscripción del documento de prórroga del contrato, que será suscrito por las partes. La garantía de cumplimiento de contrato deberá prorrogarse o presentar una nueva garantía, por un plazo equivalente al de la prórroga. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedarán exentas de responsabilidad por cualquier incumplimiento del presente contrato, cuando se deba a razones de caso fortuito o fuerza mayor; es decir, únicamente por aquellos eventos imprevistos que escapan al control razonable o que no es posible resistir para una o ambas partes, que incluyen, a manera de ejemplo: fenómenos naturales, disturbios, guerras, operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, huelgas, pandemias, inundaciones o confiscación. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Salvo autorización expresa del TEG, la Contratista no podrá transferir o ceder a ningún título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD: La Contratista se compromete a guardar la confidencialidad de toda información revelada por la Contratante, independientemente del medio empleado para transmitirla, ya sea en forma verbal o escrita, y se compromete a no revelar dicha información a terceras personas, salvo que la Contratante la autorice en forma escrita. La Contratista se compromete a hacer del conocimiento de terceros, únicamente la información que sea estrictamente indispensable para la ejecución encomendada y a manejar la reserva de la misma, estableciendo las medidas necesarias para asegurar que la información revelada por la Contratante se mantenga con carácter confidencial y que no se utilice para ningún otro fin que el del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SANCIONES: En caso de incumplimiento, la Contratista expresamente se somete a los procedimientos administrativos y a las eventuales sanciones que pudieran imponérsele, de conformidad a lo establecido en los artículos ochenta y cinco, noventa y cuatro, ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta de la





LACAP, en relación con los artículos ochenta y ochenta y uno del RELACAP; dichas sanciones podrán consistir en la imposición de multa por mora, inhabilitación de la Contratista de uno hasta cinco años, o caducidad del contrato; lo anterior, dependiendo del incumplimiento en que haya incurrido la Contratista, y siempre y cuando se siga el debido proceso. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN BILATERAL: Las partes Contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al Contratista y que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda al servicio parcialmente ejecutado, tal como se establece en el artículo noventa y cinco de la LACAP, CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: En caso de conflicto, ambas partes se someten a sede judicial, señalando para tal efecto como domicilio especial la ciudad y departamento de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales se someten. En caso de embargo a la Contratista, la Contratante nombrará al depositario de los bienes que se le embargaren a la primera, quien releva a la Contratante de la obligación de rendir fianza y cuentas, comprometiéndose la Contratista a pagar los gastos ocasionados, inclusive los personales aunque no hubiere condenación en costas. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: El TEG se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República, la LACAP, el RELACAP, la LPA, demás legislación aplicable y los principios generales del derecho administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento; en tal caso, podrá girar por escrito las instrucciones que considere convenientes. La Contratista expresamente acepta tal disposición y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que dicte el TEG. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MARCO LEGAL: El presente contrato queda sometido en todo a la Constitución de la República, la LACAP, el RELACAP, la LPA y, en forma subsidiaria, al resto de leyes de la República de El Salvador, aplicables a este contrato. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PROHIBICIÓN DE TRABAJO INFANTIL: Si durante la ejecución del contrato la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social comprobare incumplimiento por parte de la Contratista, a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y protege a la persona adolescente trabajadora, se tramitará el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP. Para determinar



el cometimiento o no, durante la ejecución del contrato, de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V, letra b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa, por parte de la Dirección General de Inspecciones de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. CLÁUSULA VIGÉSIMA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones que las partes Contratantes señalen. Así nos expresamos, leímos este documento y por estar redactado conforme a nuestras voluntades lo ratificamos y suscribimos en dos ejemplares originales, uno para cada parte, en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y departamento de San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidos en la ciudad y de la contratación de la contratación

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto Presidente y Representante Legal Tribunal de Ética Gubernamental "Contratante"

Sr. Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal Administrador Único Propietario y Representante Legal ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V. "Contratista"

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día diez de enero de dos mil veintidos. Ante mí, Eva Marcela Escobar Pérez, Abogada y Notaria, del domicilio de de departamento de comparecen, por una parte, el doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Abogado y Notario, de años de edad, del domicilio de la ciudad y departamento de , a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número , que vence el día

, y con Número de Identificación Tributaria

, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal del **Tribunal de Ética Gubernamental**, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero uno cero siete cero seis-uno cero uno-nueve; que en adelante se llamará



el "Contratante" o el "TEG"; y, por otra parte, el señor Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal de años de edad, , de nacionalidad , del domicilio de , actualmente del domicilio de la ciudad y departamento de , a quien no conozco pero identifico por medio de su Pasaporte de la República de Honduras número , emitido por el Instituto Nacional de Migración de la República de Honduras el día y con fecha de ; y de su Tarjeta de Identificación ; en su Tributaria número calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad ENLACEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse "ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V.", de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-cero cinco cero dos uno cero-uno cero ocho-nueve; y, que en el transcurso de este instrumento se denominará la "Contratista", quienes me presentan el documento que antecede, fechado en esta ciudad este día, redactado en cuatro folios de papel simple, por medio del cual OTORGARON un contrato de sservicio de enlace dedicado con velocidad de dos megabyte, entre el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Ética Gubernamental, por un monto total de mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,500.00), monto que incluye el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA). El TEG pagará a la Contratista en razón del servicio prestado a satisfacción y con aplicación a la cifra presupuestaria, que para tal efecto certificó la Unidad Financiera Institucional. El pago a la Contratista por el servicio objeto del contrato que presentan, se hará efectivo de forma mensual, en la cuenta estipulada por la Contratista en el folio veintidos de la oferta técnica económica, en el plazo de sesenta días calendario después de la presentación de la respectiva factura de consumidor final, por parte de la Contratista y suscrita, junto con el administrador del contrato, las actas de recepción (parciales y definitiva) del servicio, en que conste que el servicio se recibió a satisfacción. En dicho instrumento se estipularon otras cláusulas, tales como especificaciones técnicas del servicio, obligaciones de la Contratista y del Contratante, causas de terminación del contrato y el señalamiento de esta ciudad como domicilio especial, conformando un total de veinte cláusulas, las cuales aceptan integramente ambas partes. Y yo, la suscrita Notaria, DOY FE: i) De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los comparecientes, por haber



tenido a la vista, del primer compareciente: A) Decreto Legislativo número ochocientos setenta y tres, del trece de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintinueve, tomo número trescientos noventa y tres, del siete de diciembre de dos mil once, mediante el cual se crea el Tribunal de Ética Gubernamental y se determina que el Presidente del Tribunal ejercerá la representación legal judicial y extrajudicial; y, B) Decreto Legislativo número seiscientos sesenta y cuatro del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número setenta y siete, tomo cuatrocientos quince, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; en el referido Decreto consta que la Asamblea Legislativa nombró al abogado José Néstor Castaneda Soto como Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental, para un período de cinco años, a contar desde la toma de posesión de su cargo, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete; nombramiento que vence el veintiséis de abril de dos mil veintidós; y del segundo compareciente: A) Certificación notarial del testimonio de escritura matriz de la constitución de la sociedad ENLACEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse "ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V.", otorgada en esta ciudad, a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil diez, ante los oficios del notario Carlos René Zepeda Rosales, en la cual se establece la constitución de dicha sociedad, inscrita en el Registro de Comercio al número veinte del libro dos mil quinientos veintidós del Registro de Sociedades, desde el folio ciento cincuenta y dos hasta el folio ciento sesenta y uno, el día veintidós de febrero de dos mil diez; B) Certificación notarial de testimonio de escritura matriz de modificación de la constitución de la sociedad, otorgada en esta ciudad a las diez horas del día seis de febrero del dos mil dieciséis, ante los oficios del notario Alex Alberto Pérez Meléndez, en la cual fue modificada la cláusula dos que se refiere al domicilio de la sociedad, estableciéndolo en San Salvador, quedando vigentes todas las demás cláusulas en la forma acordada en la escritura pública de constitución; testimonio que fue inscrito en el Registro de Comercio al número doce del libro tres mil seiscientos treinta y dos del Registro de Sociedades, del folio veintinueve al folio treinta y dos, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; y, C) Certificación notarial de credencial de elección de Administrador Unico Propietario y Suplente de la sociedad ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V., inscrita en el Registro de Comercio, al número treinta y ocho del libro tres mil novecientos uno del Registro de Sociedades, del folio ciento cinco al folio ciento seis, el día ocho de junio de dos mil dieciocho, en la que consta que el señor Gerardo Enrique Ordoñez Villarreal fue electo como Administrador Único Propietario, por el período de cinco



años, a partir de la fecha de inscripción de la respectiva credencial en el Registro de Comercio. ii) Que las firmas que calzan al pie del anterior escrito son auténticas, por haber sido puestas a mi presencia de su puño y letra por los comparecientes, quienes además reconocieron como suyas, en las calidades señaladas, las obligaciones contenidas en ese instrumento; y de ser legítima y suficiente la personería con que actúan, tal como se relaciona al final de este instrumento. Así se expresaron los comparecientes, a quienes les expliqué los efectos legales de esta acta notarial, que consta de dos folios útiles, y leído que les fue por mí integramente lo escrito, en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto Presidente y Representante Legal Tribunal de Ética Gubernamental "Contratante" Sr. Gerardo Enrique Ordonez Villarreal Administrador Único Propietario y Representante Legal ENLACEVISIÓN, S.A. DE C.V. "Contratista"